



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-2417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a trece de marzo del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra del Dictamen de Pensión por Jubilación número de dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, emitido por el

SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES y la DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía,** Presidenta de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Erwin Flores Wilson,** Integrante de Sala; **Licenciado Antonio Padierna Luna,** designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la

TJ-I-2417/2023
SENTENCIA



A-066410-2023

Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:-----

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el trece de enero del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

*El Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, mediante el cual se le otorgó una pensión por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX***

2. Mediante proveído de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES y la DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma las autoridades demandadas en el presente juicio, quienes se refirieron al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpusieron casuales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día ocho de marzo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolutivos: -----

CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 de dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, emitido por la **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES y la DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo

dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

En su escrito inicial de demanda, dentro de su **primer** concepto de nulidad, sustancialmente manifiesta el actor que el acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado, ya que no tomó en consideración todos los conceptos que percibía, y como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuencia una incorrecta cuantificación de su pensión; pues de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el salario básico se integra "con todas las percepciones del trabajador", sin que se realice distinción alguna de los conceptos que integran su salario básico y del artículo 54, se advierte que se tomará en cuenta las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios. ---

Al respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo. -----

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado** el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** hecho valer por el actor en su demanda, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Del análisis realizado a la Concesión de Pensión por Jubilación, con número de patente 53440, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado, dado que la autoridad demandada se limita a señalar como fundamento de dicha concesión de pensión, los artículos 1º fracción II, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 20, VI, 28 I, 29, 33, 57, 58, 54, Y 75 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; asimismo señala que el hoy actor tendrá derecho a disfrutar la pensión por jubilación, así como el inicio de la pensión, citando la cantidad de



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , pero se abstiene de realizar un estudio pormenorizado para determinar la cantidad que debe cobrar la hoy actora por concepto de pensión.-----

Es decir, su deber se constreñía a señalar en forma pormenorizada los elementos que se tomaron en consideración para el cálculo de la pensión por jubilación, ya que se limitó a señalar el monto total de la cuota mensual, **sin referir a qué conceptos corresponde dicho monto total**, pues como se aprecia de los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibe en original y copia certificada, expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, y que corren agregados en autos del expediente principal, y que por tratarse de documentales públicas hacen prueba plena para establecer los conceptos sobre los cuales le fue pagado el salario al trabajador; situación con la que se comprueba en forma fehaciente e indubitable que el cálculo del monto de la respectiva pensión por jubilación no se encuentra debidamente fundado y motivado al no haberse señalado los conceptos que tomó en consideración para su emisión la totalidad de las cantidades que el trabajador hoy actor obtenía por la prestación de sus servicios, a la dependencia en la que laboraba.-----

Ahora bien, para determinar los elementos de la pensión la autoridad demandada debió ceñirse a lo establecido por los artículos 18, 19, 20, 21 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México que disponen lo siguiente:-----

*“Artículo 18. Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.-----
Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada.”-*

“Artículo 19.- Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1º de este ordenamiento.”-----

“Artículo 20.- La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones.”-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 21.- Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.-----

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno.”-----

“Artículo 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas: -----

I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y

II. A quienes hayan laborado con interrupciones que excedan de seis meses, se les otorgará una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.-----

De los artículos antes transcritos se desprende que, para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya de la Ciudad de México, se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador por sus servicios y sirve para determinar las cuotas que se enteran a la institución, y que los trabajadores cubrirán a la institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento (6%) de dicho sueldo básico y prima de antigüedad, la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio reglamento, la relativa a la pensión por jubilación.-----

Ahora bien, se prevén las reglas a que la pensión se sujetará, por lo que quienes hayan laborado el periodo indicado en forma ininterrumpida, serán acreedores a una pensión mensual con el sueldo íntegro que *“vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva”*; y para el caso de trabajadores que hayan presentado interrupciones en sus servicios, excedentes de seis meses, se establece un beneficio mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.-----

De lo anterior se colige que el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya de la Ciudad de México se integra por la totalidad de las percepciones, de donde no resulta posible diferenciar los conceptos que deben tomarse en cuenta, pues la disposición legal en comento es categórica en señalar a todos los ingresos como parte del sueldo básico,

por lo que debe estimarse que la pensión por jubilación, de los trabajadores a lista de raya debe calcularse con base en el sueldo íntegro.-----

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 305/2011, consideró que no existe antinomia alguna entre los preceptos legales aplicable, pues los numerales 18 y 19 del citado reglamento prevé, sin distinción, que todas las percepciones que reciba cuando era trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que deben cubrirse a la caja de previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.-----

Señaló que el artículo 18, en lo que interesa, dispone que para la aplicación de las disposiciones del propio Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la institución, mientras que el diverso artículo 19 prevé que éstas serán del seis por ciento sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, repitiendo el concepto de "sueldo básico" que ya en lo general definió el artículo 18.-----

Indicó que las citadas disposiciones, en ningún momento condicionan que los conceptos que forman parte del sueldo básico (los cuales constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja), deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión siempre y cuando la dependencia para la que se laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas de los trabajadores y aportaciones del Gobierno de la Ciudad de México, porque no existe precepto legal que lo establezca en esa forma.-----

Asimismo, precisó que atendiendo a que la mecánica prevista en el sistema de pensiones que otorga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones que recibió el trabajador, es totalmente lógico que el monto de la pensión que se otorgue ascienda al sueldo íntegro que aquél recibía, tal como lo refiere el artículo 74 del Reglamento respectivo, pues esto no debe

59



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

generar un desequilibrio financiero para tal organismo, al existir correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión.-----

Determinó que esa circunstancia atiende a que el entero de las cuotas y aportaciones se debe realizar sobre la totalidad de las percepciones que obtenía el trabajador, lo que permite otorgar a éste una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que venía percibiendo hasta el momento de su baja definitiva.-----

Lo anterior, dio lugar a la jurisprudencia número 2a./J. 5/2011, consultable en la página dos mil novecientos cincuenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 4, de rubro y contenido siguientes:-----

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). ", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."-----

Con lo expuesto, se pone en evidencia que el razonamiento principal en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación basó su criterio, consiste en que la cuota de pensión, se integra por la totalidad de percepciones, sin distinción alguna.-----

TJ/I-2417/2023
SENTENCIA
A-086410-2023

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, establece que Los trabajadores con treinta años o más de servicios, las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación.-----

En el caso en concreto, el actor se ubica en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 54 del citado reglamento, pues no hay constancia de que durante el periodo de cotización existiera una interrupción por más de seis meses, por lo que de acuerdo a esa norma el actor tiene derecho a una pensión mensual por el sueldo íntegro que venía percibiendo a la fecha de baja.-----

Lo anterior, en virtud de que los numerales 18 y 19 del Reglamento en cita, prevén que todas las percepciones que reciba el trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que se deben cubrir a la caja de previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, por lo que resulta razonable que la pensión correspondiente se determine de igual manera, conforme a la totalidad de los conceptos que forman parte del sueldo básico, que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en el último año, sin excluir prestaciones que no se reciban de manera ordinaria y permanente, ya que el concepto de sueldo básico se integra con todas las percepciones, sin distinción alguna.-----

En conclusión, la fracción I del artículo 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, refiere que la pensión mensual debe ser acorde al sueldo íntegro que el trabajador viniera percibiendo en la fecha en que falleció, con la única restricción de que **la cuota de pensión no deberá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.**-----

60



Precisado lo anterior, y tomando en consideración que el trabajador causó baja como trabajador a lista de raya del Gobierno de la Ciudad de México, en la primer quincena de dos mil veintiuno, y en relación al análisis que realiza esta Sala a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos en el expediente principal, **misimos que obran a fojas de la ocho a la treinta y tres del expediente en que se actúa**, se puede determinar que el actor recibió los siguientes conceptos al momento de causar baja definitiva, por fallecimiento, que identifica como salario base: -----

- 1. SALARIO BASE,-----
- 2. QUINQUENIO,-----
- 3. COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD Y RIESGO, -----
- 4. LAVADO DE ROPA,-----
- 5. DESPENSA SUTGCDMX,-----
- 6. AYUDA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, -----
- 7. APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS SUTGCDMX,-----
- 8. ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCION II,-----
- 9. AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX,-----
- 10. PREVISIÓN SOCIAL,-----
- 11. APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX,-----

En virtud de que los conceptos anteriores fueron percibidos por el trabajador, en forma ordinaria y continuada como parte del salario íntegro que venía percibiendo, considerando para ello, las prestaciones recibidas durante el último año en que falleció; en consecuencia éstos deben considerarse para el cálculo de la nueva pensión, tal como lo contemplan los preceptos jurídicos previamente citados, por lo que a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al promovente, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión en el que se señalen y se incluyan todos los conceptos señalados con anterioridad, de conformidad con el artículo

54 fracción I, del Reglamento de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el cual señala: -----

*“ARTICULO 54. Los trabajadores con 30 años o más de servicios, las trabajadoras con 28 años o más de servicios al Gobierno o a la Institución, e igual tiempo de contribuir a ésta, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación, conforme a las siguientes reglas: -----
I. A quienes hayan laborado ininterrumpidamente, se les otorgará una pensión mensual con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, y”*

No es obstáculo a lo anterior, que sobre dichos conceptos exista una omisión por parte de la autoridad del Gobierno de la Ciudad de México, en relación con los descuentos correspondientes al monto de las cuotas por las prestaciones pagadas, **toda vez que será la dependencia a la que prestó sus servicios el actor, la encargada de cubrir los faltantes a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, y no a la parte actora**, lo anterior de conformidad con el artículo 21 antes citado, del Reglamento de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya, por lo que no existe impedimento legal para que la demandada requiera a la dependencia en la que laboró el actor el pago de las diferencias que no fueron enteradas, de acuerdo al salario que devengaban, máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el dictamen impugnado, al efecto dicho precepto legal establece: -----

“ARTICULO 21. Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude. Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, 7 se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno.”-----

Al efecto resulta aplicable la la Jurisprudencia S.S. 85, sustentada por esta Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el trece de noviembre de dos mil nueve, la cual a la letra reza:-----

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su artículo 9° dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, **el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...**", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1° de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, **el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia.** Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."-----

En consecuencia, por los motivos y con los fundamentos legales expuestos, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el numeral 102, fracción III, de la Ley en cita, se declara la nulidad de la Concesión de pensión por jubilación con número de dictamen de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, quedando obligadas las autoridades demandadas, **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES y la DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce del derecho indebidamente afectado, debiendo para tal efecto:-----

- a) Dejar sin efectos la Concesión de Pensión declarada nula y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación.-----
- b) Se otorgue una pensión mensual equivalente a las percepciones devengadas en al momento de su baja definitiva, en donde se tome en consideración los

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

siguientes conceptos: **“SALARIO BASE, QUINQUENIO, COMP. INFECTO, INSALUBRIDAD Y RIESGO, LAVADO DE ROPA, DESPENSA SUTGCDMX, AYUDA DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, APOYO SEGURO SERV FUNERARIOS SUTGCDMX, ESTIMULO DE ARTICULO 150 FRACCION II, AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX, PREVISIÓN SOCIAL, APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX”**; siempre y cuando no rebase la cantidad de diez veces de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

- c) Para el caso de que resulte procedente, **la autoridad deberá de pagar de forma retroactiva las diferencias que resulten con motivo de la nueva pensión que le sea otorgada a la parte actora**, desde el momento en que fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo y hasta el momento en que se realice el pago. -----
- d) En cuanto a las diferencias que pudieran generarse respecto de las cuotas que debió aportar la demandante cuando fue trabajador a la Caja de Previsión para Trabajadores a la Lista de Raya de la Ciudad de México, ésta se encuentra facultada para requerir **a la dependencia en la que laboró** el accionante el pago del importe diferencial de las mismas.-----

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN**

FLORES WILSON, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; y **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJ/I-2417/2023 mediante la cual, se declara la nulidad del acto impugnado.- Doy fe. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI/2417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés. POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGA/II(7)4983/2023, suscrito por el Maestro Joacim
Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de éste Tribunal,
mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, así
como copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ 37909/2023,
correspondiente a la Sesión del día doce de julio de dos mil veintitrés,
mediante el cual CONFIRMA la SENTENCIA de fecha trece de marzo de dos
mil veintitrés, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, así
como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes



DE JUSTICIA
RATIVA DE LA
DE MÉXICO
ESPECIALIZADA
EN
STRA
ENCL



mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, **remítase a la Unidad de Transparencia** de este Tribunal, a efecto de que se suba la versión digital, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, quien da fe. -----

MLMM/ACC/egg

COMPROMISO DE NOTIFICACIÓN
AL V. 10, 20, 30 Y EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DE LA CANTIDAD DE DÍAS QUE SE DEBE HACER POR CITA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO
EL trece de octubre de 2017 a las once de la mañana
NOTIFICACIÓN EFECTUADA POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO